

Consulta Jurídica: 04/2015

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince.

Por recibido con fecha 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este órgano garante, el oficio identificado con el número CGTIP/062/2015, de fecha 06 seis de febrero de la presente anualidad, signado por el **Doctor Guillermo Muñoz Franco**, en su carácter de **Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica relativa a solicitar a este instituto: *aclare cuál es el término para presentar los informes de modificación o baja de los sistemas de información o el informe de revisión oficiosa de la clasificación donde se confirma la misma, el cual no modifica los sistemas, empero es obligación informar al Instituto según lo dispone el artículo 62 del Reglamento de la ley; por lo que se acuerda lo siguiente:*

COMPETENCIA

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III, y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado reglamento interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección

Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto, tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número CGTIP/062/2015, signado por **Guillermo Muñoz Franco**, en su carácter de **Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica en los siguientes términos:

“...
“

En torno a la aplicación de la Ley de la materia, existe una problemática con relación a la tramitación de las modificaciones y su registro, en relación a los sistemas de información, que a petición de la Secretaría de Salud y OPD Servicios de Salud Jalisco, merece la interpretación del Instituto, a efecto de hacer efectiva la aplicación de la norma.

Para efecto de dar mayor claridad a la consulta jurídica que se solicita, se generan los siguientes puntos a analizar:

I.- Problemática o surgimiento de la cuestión.

En concreto la Unidad de transparencia citada con anterioridad, cuestionó sobre las modificaciones a los sistemas de información, derivadas de los informes de revisión de clasificación de información, o bien, de nuevas actas de clasificación, de cuyo análisis se desprende que existe una indefinición en cuanto al plazo de presentación del informe o solicitud de modificación o baja de los sistemas.

De conformidad con el artículo 25.1 fracción XI, 35.1 fracción XVII, y 120.1 fracción II, de la Ley, se verifica la obligación de contar con sistemas de información reservada y confidencial, mismos que deben ser informados al Instituto.

Ahora bien, es de referir que ni la Ley ni su Reglamento, disponían de un plazo o término para presentar al Instituto los sistemas aludidos, debiendo destacar que el Reglamento de la Ley, en el artículo transitorio tercero, disponía un plazo de tres meses para que el Instituto estableciera las bases para el registro, lo que se verifica con la propia interpretación del Instituto a través del acuerdo de fecha 28 de mayo de 2014, publicado el día 10 de junio del año en cita, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" (en adelante acuerdo), mientras que los preceptos Quincuagésimo Tercero y Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada (Lineamientos), establecen que el Instituto desarrollará una aplicación a efecto del informe y registro de los sistemas, y que los sujetos obligados deberán inscribir dichos sistemas en el registro habilitado, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la creación del mismo.

Dicha problemática fue consultada mediante oficio CGTIP/351/2014 y resuelto por el Consejo del Instituto mediante acuerdo de fecha 9 de julio de 2014, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 24 de los referidos, donde se concluyó en el acuerdo primero que:

"...Se fija un término de 90 noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo a los Sujetos Obligados para la elaboración y presentación de los Sistemas de Información Reservada y Confidencial ante este órgano garante para su Registro..."

El Instituto resolvió el plazo para la presentación de los sistemas de información como inicio de los registros, sin embargo, el Reglamento de la Ley, en el numeral 47, específica(sic) que los sujetos obligados informarán al Instituto de la existencia, modificación o baja de sus sistemas de información, y en el artículo 62 refiere que cuando la modificación no sea sustantiva bastará la notificación al Instituto, sin que haya definición sobre este plazo o término.

En este sentido, como ya fue objeto de consulta, los Lineamientos establecen un plazo de 10 días hábiles, empero, su cómputo se circunscribe a la habilitación del Registro o aplicación del Instituto, lo que aconteció conjuntamente con el acuerdo de fecha 28 de mayo y publicado el 10 de junio, ambos de 2014.

Por lo anterior, los plazos señalados en el citado artículo Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos, o en el acuerdo del Instituto de fecha 9 de julio de 2014, no es aplicable para el caso de los informes que en relación a la revisión de información generan la confirmación de clasificación o bien, la modificación del plazo y por último la desclasificación, en cuyos casos proceso la modificación o baja de sistemas de información.

II.- Consulta.

Con base en lo anterior, se solicita al Instituto, que en su facultad(sic) de interpretar la norma, aclare **cuál es el término para presentar los informes de modificación o baja de los sistemas de información o el informe de revisión oficiosa de la clasificación** donde se confirma la misma, el cual no modifica los sistemas, empero es obligación informar al Instituto según lo dispone el artículo 62 del Reglamento de la Ley."

2. En la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo del **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, celebrada el pasado 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, mismo que, se remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el memorándum SEJ/79/2015, el 24 veinticuatro de febrero del año en curso, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen con el que se dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracciones III, IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En concordancia con lo transcrito en el antecedente identificado con el número **1** de la presente consulta jurídica, el solicitante plantea el hecho de que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y OPD Servicios de Salud, Jalisco, ha manifestado a la Coordinación General de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dudas sobre la interpretación y aplicación de la Ley; en relación a los sistemas de información confidencial y reservada, en virtud de que existe indefinición en cuanto al plazo de presentación del informe o solicitud de modificación o baja de los mismos.

De conformidad con el artículo 25, párrafo 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados, informar al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la existencia de los sistemas de información reservada y confidencial para su posterior registro.

Ahora bien, para efectos de dilucidar la problemática planteada, resulta necesario establecer el marco normativo aplicable a la misma, por tanto, resulta atinente señalar en primer término el concepto de "Sistema", y al respecto tenemos que en la *Guía para la elaboración de los Sistemas de Información Reservada o Confidencial*, emitida por este Instituto, se advierte que un "Sistema", es un conjunto organizado de información reservada o confidencial; además, señala que tienen como objetivo proveer aspectos importantes sobre la información que se utiliza, su manejo, y medidas de protección, siendo necesario el conocimiento respecto de su organización administrativa y las atribuciones de cada una de las áreas del sujeto obligado correspondiente¹.

Por su parte, el artículo 2, fracciones XI, y XII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se tiene por reproducido el contenido del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se entenderá por:

...

XII. Sistema de Información Reservada: conjunto organizado de información reservada que contenga un catálogo con los expedientes de la información reservada que tenga bajo su resguardo;

XIII. Sistema de Información Confidencial: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Atendiendo al sistema de tratamiento, podrán ser automatizados, no automatizados o parcialmente automatizados;

..."

¹ http://www.itei.org.mx/v3/micrositios/acuerdos2014/guia_elaboracion_SIRoC.pdf

Asimismo, del contenido de la citada *Guía para la elaboración de los Sistemas de Información Reservada o Confidencial*, se desprende que la finalidad de ambos sistemas, es la de proveer la información necesaria para tener un control sobre quién, cómo, y para qué, utiliza la información reservada y/o confidencial que genera, posee o administra. Mismos que deben responder a los siguientes cuestionamientos:

- ¿Qué tipo de información tienen los sujetos obligados?
- ¿Dónde se encuentra?
- ¿Para qué se utilizan o se pueden utilizar los datos derivados de la información?
- ¿Quiénes tienen o pueden tener acceso?
- ¿Por qué medios se transfiere información confidencial?
- ¿Qué procedimientos de control existen para su manejo?

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el proceso para la presentación de los sistemas de información reservada y confidencial, está previsto dentro de los artículos 46 al 72 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que comienza con la presentación de dichos sistemas, ante este Instituto.

Para efectos de lo anterior, es decir, para la presentación de dichos sistemas, el Instituto otorgó a los sujetos obligados, un plazo de 90 noventa días hábiles, mediante el "*Acuerdo General del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco mediante el cual se requiere a los sujetos obligados para el envío y posterior registro de sus Sistemas de Información Reservada y Confidencial*", aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de mayo del 2014 dos mil catorce.

En esta tesitura, los sujetos obligados a través de su Comité de Clasificación, debieron remitir a este órgano garante, aquellos sistemas, ya fueran de carácter reservado o bien, confidencial, que generaran con base al análisis realizado a las actividades de las diferentes áreas internas que lo integran; de conformidad a lo previsto por el artículo 46, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenamiento que expresamente señala:

Artículo 46. *Cada sujeto obligado, a través de su Comité de Clasificación, establecerá los sistemas de protección de la información reservada y confidencial correspondientes al ámbito de su competencia e informar al Instituto sobre la existencia para su registro.*

Para tal efecto, este Instituto, debía instrumentar dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley de la materia, un sistema web, que funcionaría como plataforma, para incorporar los sistemas que reporten los sujetos obligados, el cual fue denominado "Registro Estatal de Sistema de Información Confidencial y Reservada".

SEGUNDO.- Ahora bien, con fecha 24 veinticuatro de julio del año próximo pasado, fue publicado el "Acuerdo General del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante el cual se fija un término a los sujetos obligados para la presentación de los Sistemas de Información Confidencial y Reservada ante el órgano garante para su registro".

Así, la finalidad del mencionado acuerdo, fue determinar el plazo para la presentación ante el Instituto de los multicitados sistemas, ya que únicamente se contaba con la fecha de inicio de la recepción de los mismos, siendo ésta el 17 diecisiete de abril del 2014 dos mil catorce.

En virtud de lo anterior, se estableció un plazo de 90 noventa días hábiles, del cual ochenta días debían destinarse para su elaboración, y los diez restantes para la presentación ante este Instituto de los referidos sistemas, para su validación y registro, plazo que comenzó a transcurrir a partir de la publicación del citado acuerdo, y que feneció el pasado 3 tres de diciembre de la misma anualidad.

Asimismo, una vez que los sujetos obligados presentaron sus sistemas, la Dirección de Protección de Datos, con fundamento en el artículo 48, del Reglamento de la Ley, debe realizar una evaluación de los elementos que fueron remitidos, y resolver sobre la procedencia de la solicitud, para lo cual contó con un término de tres meses, plazo que feneció el pasado 4

cuatro de marzo de la presente anualidad, y mismo que se determinó ampliar por otro lapso de 3 tres meses más, con fundamento en lo establecido en el artículo 55, del Reglamento de la Ley de la materia, mediante el "Acuerdo General del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante el cual se ordena la ampliación del término para reconocimiento e inscripción de los sistemas de información reservada y confidencial con base en el artículo 55, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"; aprobado en la Sesión Ordinaria del 11 once de marzo de 2015 dos mil quince.

Ahora bien, el sentido de la resolución que para tal efecto emita la Dirección de Protección de Datos de este órgano garante, podrá ser reconociendo el sistema de información reservada o confidencial, e instruyendo su inscripción en el registro, o bien, negándolo. En el primero de los casos, de acuerdo con el artículo 57, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a las Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Instituto le asignará un número único de reconocimiento, así como, expedirá una constancia que contendrá los siguientes datos:

- I. El nombre del sujeto obligado;
- II. El ámbito material y personal del sistema;
- III. La fecha de otorgamiento del reconocimiento del sistema;
- IV. La fecha de vencimiento o vigencia del sistema; y
- V. El número único de registro.

Ahora bien, en el supuesto que de la evaluación realizada a los sistemas de información confidencial o reservada, se desprenda que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por la legislación aplicable, este Instituto deberá emitir una resolución en la que se funde y motiven las razones por las cuales se niega el registro de los multicitados sistemas.

TERCERO.- Es en ese contexto planteado, que el titular de la Coordinación General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, aduce en su escrito "que los plazos señalados en el artículo Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos, o en el acuerdo del Instituto

de fecha 9 de julio de 2014, no es aplicable para el caso de los informes que en relación a la revisión de información generan la confirmación de clasificación o bien, la modificación del plazo y por último la desclasificación, en cuyos últimos casos procede la modificación o baja de sistemas de información."

Al respecto, el aludido artículo Quincuagésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, establece un plazo no mayor a los 10 diez días hábiles para la inscripción por parte de los sujetos obligados de sus sistemas, en el Registro habilitado por el Instituto; mientras que el plazo contenido en el acuerdo del Instituto de fecha 9 de julio de 2014 dos mil catorce, publicado el día 24 de los referidos y reseñado en el Considerando SEGUNDO de la presente consulta, hace referencia a los 90 noventa días hábiles otorgados a los sujetos obligados para que llevaran a cabo la presentación de los sistemas de información confidencial y reservada ante el órgano garante.

Por otra parte, el artículo 47, del Reglamento de la Ley de la materia, prevé el reconocimiento, la modificación y baja de los sistemas de información reservada y confidencial, que puede incluir por ejemplo, los cambios de integración del Comité de Clasificación, o bien, que la clasificación de la información haya variado.

Ahora bien, los sujetos obligados, deben revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y en caso de proceder, realizar la modificación que corresponda; el artículo 63, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que las revisiones deben realizarse cuando menos una vez al año.

En relación a la modificación a los sistemas de información reservada, como resultado del procedimiento de desclasificación, debe tomarse en consideración que ese procedimiento, puede ser de oficio por parte del sujeto obligado, cuando considere que las causas que dieron origen a la reserva han variado; o por intervención de este Instituto en base a una

revisión a la clasificación, o derivada de la resolución de un recurso de revisión.

En consonancia con lo anterior, de conformidad al artículo 63, párrafo 1, fracciones I, II, III, y IV, de la Ley de la materia, la revisión oficiosa de la clasificación, se realiza cuando menos una vez al año y no puede exceder de 30 treinta días naturales, debiendo el sujeto obligado realizar un informe detallado, que deberá publicar como información fundamental, dentro de los diez días naturales siguientes a la terminación de dicho procedimiento.

Ahora bien, en los supuestos de la desclasificación en cumplimiento a una resolución del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, los numerales 64, y 65, de la multicitada Ley, prevén que en caso de la revisión a la clasificación, el sujeto obligado, tiene cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de este órgano garante, para llevar a cabo el cumplimiento a la misma. Además, para el supuesto de la modificación a la clasificación de información, derivada de un recurso de revisión, el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado es de cinco días hábiles, según lo establece el artículo 64, párrafo 1, fracción VIII de la Ley de la materia.

Por otra parte, la modificación a los sistemas de información confidencial, procede cuando el titular de los mismos ejercita los derechos de rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos; en cuyo caso, una vez que haya una resolución que declare procedente la solicitud, de acuerdo al artículo 23, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la resolución tendrá efectos declarativos, por lo que las áreas internas deberán realizar anotaciones o actuaciones administrativas que apliquen según el supuesto concreto, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución por parte del Comité de Clasificación.

CUARTO.- Una vez establecido lo anterior, se procede a dar contestación al cuestionamiento toral, materia de la consulta jurídica que nos ocupa y que consiste en determinar **"cuál es el término para presentar los informes de modificación o baja de los sistemas de información o el informe de**

revisión oficiosa de la clasificación, donde se confirma la misma, el cual no modifica los sistemas, empero es obligación informar al Instituto según lo dispone el artículo 62 del Reglamento de la Ley."

En ese contexto, es de puntualizar, que tal y como lo reseña quien realiza la consulta, dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, únicamente constriñe a los sujetos obligados a informar al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco la existencia de los sistemas de información tanto confidencial como reservada.

En tal virtud, el citado artículo 62, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

Artículo 62. No será necesaria la evaluación a la que refiere el artículo anterior ni la resolución prevista en el artículo 55, cuando las modificaciones propuestas al sistema notificadas al Instituto no afecten de manera sustantiva el contenido del mismo. En estos casos, bastará con **la notificación de las modificaciones propuestas por parte del sujeto obligado** y del análisis que realice el Instituto para determinar que las mismas no son sustantivas, para que el Instituto realice la modificación correspondiente en el Registro, la cual deberá llevar a cabo dentro de los diez días posteriores a **la notificación de las modificaciones por parte del sujeto obligado.**

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, el artículo 59, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es del tenor siguiente:

Artículo 59. Las modificaciones a cualquier contenido de los sistemas de información reservada y confidencial, incluidos los cambios de integración del Comité de Clasificación **deberán ser notificadas al Instituto por el propio Comité de Clasificación o por el Titular del sujeto obligado.** Esta notificación dará inicio al trámite de modificación de los sistemas de información reservada y confidencial.

Las propuestas de modificación al sistema deberán ser notificadas al Instituto previo a que se lleven a cabo, salvo en los casos que no sea posible notificarlas con anterioridad, en cuyo caso la notificación se deberá hacer en un plazo

máximo de cinco días posteriores a la fecha en que haya tenido lugar. Las modificaciones que deban ser notificadas con anterioridad no podrán aplicarse en tanto el Instituto no emita la resolución de procedencia.

(Lo resaltado el propio)

De lo antes transcrito, se desprenden dos supuestos:

- **Primero:** la **obligación** de los sujetos obligados **de notificar** al órgano garante, **antes de realizar alguna modificación** a sus sistemas de información reservada y confidencial, en cuyo caso el Reglamento en cita, **no infiere expresamente un término** para remitir la modificación a este Instituto; y
- **Segundo:** De manera excepcional, cuando por las causas que dan origen a los cambios que se proponen a los sistemas, al sujeto obligado no le sea posible notificarlos con anterioridad a su aplicación, deberá informar tal situación al Instituto **dentro de los cinco días posteriores a la fecha en la que haya tenido lugar la propuesta de modificación.**

En otras palabras, si bien es cierto que claramente existe la obligación del sujeto obligado a notificar previamente al Instituto las propuestas de modificación a sus sistemas de información reservada y confidencial, también lo es que, no existe un término establecido en el cuerpo normativo aplicable para la realización de dicha notificación de manera previa a realizar la modificación al sistema, ya sea de información reservada o confidencial, y que los sujetos obligados comuniquen tal situación al Instituto, por lo que es necesario suplir esa deficiencia, es decir, nos encontramos ante un vacío jurídico que debe corregirse, en razón de que crea incertidumbre y falta de certeza a los sujetos obligados en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, la figura jurídica de la suplencia de la ley, en palabras del Doctor en Derecho, Eliseo Muro Ruíz, es lo complementario, "aquello que corrige una omisión, que llena los vacíos o remedia las deficiencias de otro ordenamiento jurídico".

En ese contexto, cabe hacer mención que la supletoriedad opera cuando, una figura jurídica existe en un ordenamiento legal, pero no se encuentra regulado de manera clara y precisa, por lo que es indispensable recurrir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades; es decir, tiene como finalidad integrar una omisión o interpretar sus disposiciones en forma que se cubra el vacío.

Ahora bien, la supletoriedad de leyes puede aplicarse ya sea a través de deducir los principios del ordenamiento jurídico y subsanar sus omisiones; o por medio de la denominada "suplencia expresa", ya que así lo establece la propia ley, supuesto que se actualiza en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en su artículo 7, que prevé lo siguiente:

Artículo 7.º Ley. Supletoriedad

1. Son de aplicación supletoria para esta ley:

- I. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y*
- II. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.*

Además, es de señalarse que para que opere la supletoriedad de la Ley, deben concurrir ciertos requisitos, como:

- A.** Que la legislación que se pretenda suplir lo admita expresamente, y determine que ley u ordenamiento jurídico puede subsanar la deficiencia;
- B.** La ley a suplir, no contemple las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse, o no se encuentran debidamente desarrolladas;
- C.** Aunque la figura se encuentre prevista, las normas existentes en el ordenamiento jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y

D. Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.²

En el caso que nos ocupa, se cumplen cabalmente los requisitos señalados en las líneas que anteceden, puesto que existe una figura jurídica prevista por el reglamento de la Ley de la materia que no se encuentra debidamente desarrollada, operando la suplencia expresa; por ello, es indispensable que se regule la omisión advertida, asimismo, el ordenamiento a aplicar de manera supletoria no es contrario al ordenamiento especial.

En esa tesitura, el aludido artículo 7, párrafo 1, fracción II, de la multicitada Ley, prevé que se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo que en su numeral 135, establece:

Artículo 135.- *Se tendrán por señalados cinco días para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho cuando este Código no señale término.*

(Lo resaltado es propio)

Del contenido del numeral transcrito se advierte que otorga **un plazo de 5 cinco días** para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho, cuando dentro de ese ordenamiento no se señale un término para ejercer alguna acción o derecho. Además, el diverso arábigo 55, del mismo cuerpo jurídico, establece que:

Artículo 55.- *Las actuaciones jurídicas se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles o laborables todos los del año menos los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los casos de suspensión de*

² Novena Época, Registro 164889, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo 2010, Materia: Común, Tesis: 2ª. XVIII/2010, Página 1054.

labores del tribunal. Los demás días hasta hoy declarados festivos o luctuosos, lo serán para la conmemoración respectiva, pero no impedirán las actuaciones judiciales.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete a las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimento de matrimonio, servidumbres legales, posesión, cuestiones familiares y los demás que determinen las leyes, así como para las publicaciones que se manden hacer en periódicos o diarios que se editen en días feriados, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos el juez o tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

...

Dicho numeral en lo que interesa señala, que las actuaciones judiciales se realizarán en días y horas hábiles, razón por la cual, **el término mencionado correrá en días hábiles.**

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo, del artículo 59, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el término de cinco días (sin referir si son hábiles o naturales), posteriores a la modificación realizada sin aviso previo a este Instituto, es decir, no regula de manera eficiente esa figura.

En consecuencia, este Consejo considera necesario establecer de manera clara y precisa el término para notificar el informe previsto por los artículos 59, y 62, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en presentar las modificaciones a los sistemas de información confidencial o reservada.

Finalmente, de conformidad al artículo 135, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **los sujetos obligados cuentan con un plazo de cinco días hábiles para informar a este Instituto la modificación a los sistemas de información reservada y confidencial**, para contabilizar dicho plazo se deberá considerar lo siguiente:

1. Tratándose de los **sistemas de información confidencial**, a partir de que haya fenecido el plazo de dos días hábiles para realizar las adecuaciones

administrativas que prevé el artículo 23, del Reglamento de la Ley de la materia.

2. En relación a los **sistemas de información reservada**, dicho plazo correrá a partir de:

a) Del día hábil siguiente a aquel en que fenezcan los diez días naturales siguientes a la terminación del proceso derivado de la revisión oficiosa a la clasificación realizada por los sujetos obligados;

b) En relación a la revisión que realice este Instituto a la clasificación de información reservada, comenzará a correr, una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles, que contempla la fracción VIII, párrafo 1, del artículo 64, de la Ley de la materia; y

c) Respecto de la modificación derivada de la resolución de un recurso de revisión, comenzará a transcurrir una vez que ha quedado firme la misma, es decir, que este Instituto la tenga por cumplida.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracciones III, y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se:

DICTAMINA

PRIMERO.- De conformidad al artículo 135, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo que es de aplicación supletoria para la materia que nos ocupa, conforme al numeral 7, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los sujetos obligados **cuentan con un plazo de cinco días hábiles**, para informar a este Instituto la modificación a los sistemas de información reservada y confidencial, previstos por los artículos 59, y 62, del Reglamento de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Tratándose de los sistemas de información confidencial, el plazo se contabilizará **a partir de que haya fenecido el plazo de dos días hábiles** para realizar las adecuaciones administrativas que prevé el artículo 23, del Reglamento de la Ley de la materia.

TERCERO.- En relación a los sistemas de información reservada, dicho plazo correrá a partir de:

- a) Del día hábil siguiente a aquel en que fenezcan **los diez días naturales siguientes a la terminación del proceso derivado de la revisión oficiosa** a la clasificación realizada por los sujetos obligados;
- b) En relación a la revisión que realice este Instituto a la clasificación de información reservada, comenzará a correr, **una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles**, que contempla la fracción VIII, párrafo 1, del artículo 64, de la Ley de la materia; y
- c) Respecto de la modificación derivada de la resolución de un recurso de revisión, comenzará a transcurrir **una vez que ha quedado firme la misma**, es decir que este Instituto la tenga por cumplida.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Onceava Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince.



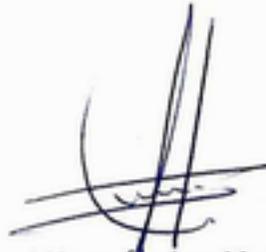
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Consulta Jurídica: 04/2015, cuyo dictamen fue aprobado en la Onceava Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, mismo que consta de 18 dieciocho fojas en total, incluyendo la presente. -----



HTG/mch/mch

